

nientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Agricultura y Pesca,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.

**26364** REAL DECRETO 2673/1981, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chamabritada (Orense).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Chamabritada (Orense), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura y Pesca, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chamabritada (Orense).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio, por una parte del término municipal de Petín, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino rural de Petín a Carballeda; Sur, término de la Anteiglesia de Fraixido de Abajo; Este, paraje de Lombo; y Oeste, carretera nacional ciento veinte. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le será de aplicación los beneficios de auxilios económicos para la mejora de las nuevas explotaciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Agricultura y Pesca,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.

**26365** REAL DECRETO 2674/1981, de 19 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona Centro-Sur de Lugo (Lugo).

La zona denominada Centro-Sur de Lugo en la provincia de Lugo presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones.

Aunque el término municipal de Sarria perteneció a la zona de ordenación de explotaciones del mismo nombre, se incluye también en el presente Real Decreto, porque los trabajos de concentración parcelaria en el término municipal van muy atrasados, de cincuenta y dos parroquias, sólo se ha realizado la concentración parcelaria en tres y por lo tanto no ha permitido a los agricultores el acogerse a las mejoras de ordenación de explotaciones. Asimismo, al no disponer de terrenos tampoco se han llevado a cabo las obras de infraestructura en dicho término municipal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de

enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona Centro-Sur (Lugo), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Centro-Sur de Lugo, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Incio, Lánca-ra Paradela, Páramo Samos, Sarria, Saviñao y Triacastela.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento dos mil setecientos hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona será la de potenciar la existencia de una ganadería de renta (vacuno, lanar, cabrio, caballar y conejo), en especial la de vacuno de razas apropiadas, tanto de aptitud cárnica como de leche.

Se incrementará la producción forrajera y de cereales pienso. Asimismo se prestará especial atención a las plantaciones forestales y a la mejora del viñado.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA el incremento de la producción forrajera de los pastizales; la selección y mejora sanitaria del ganado, el fomento de la construcción de albergues, cercas y refugios para el mismo.

Asimismo se fomentará la modernización de las explotaciones hortícolas mediante estímulos a la construcción de invernaderos y la transformación y mejora de pequeños regadíos.

Se impulsará la modernización o creación de industrias y centros de comercialización y transformación de productos agrícolas y ganaderos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberá reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de setecientos cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cinco millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas o de regadíos, el límite máximo será de siete millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no

puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concepción de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias. Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y Directivos para las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia, y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en es-

te Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Pesca para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura y Pesca para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

26366

REAL DECRETO 2675/1981, de 10 de octubre, por el que se declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona de Lorenzana (Lugo).

De acuerdo con las aspiraciones de los agricultores del Ayuntamiento de Lorenzana (Lugo), expresadas por medio de su Cámara Agraria y a petición del Ayuntamiento de dicho término municipal, el IRYDA ha realizado estudios socio-económicos en relación con la puesta en riego de los terrenos del valle de Lorenzana, que demuestran la posibilidad de transformar en regadío una superficie importante del mismo. La transformación que afectaría a un elevado número de propietarios, impulsaría el desarrollo agrícola y ganadero y elevaría la rentabilidad económica de explotaciones agrarias actualmente marginales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación en regadío de la zona de Lorenzana (Lugo), para lo que se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable que se declara de interés nacional comprende tres subperímetros que se delimitan a continuación:

Subperímetro uno.—Queda delimitado por la línea continua y cerrada siguiente:

Se parte del punto de intersección de la curva de nivel ciento cincuenta con el río Baos y en el límite del término municipal de Mondoñedo, en el sitio de «Pena de Lousa»; continúa por el canal de la margen izquierda del río Baos, siguiendo sensiblemente la curva de nivel ciento pasando por el puente existente en la aldea de Machuco, llegando hasta la aldea de Mazua. Sigue por esta curva de nivel ciento, atravesando el río Baos y continuando por su margen derecha por la acequia perimetral que termina en el «Rego de Pumar», que pasando por el lugar de San Lorenzo llega a la aldea de Carroceiras; continúa por el camino Carroceiras, Santo Tomé, Canedo de San Adriano hasta Batán. Continúa por la acequia de la margen derecha del río Batán y siguiendo la curva de nivel doscientos llega a la presa de derivación del río Batán en el sitio de la «Carballeira» en la intersección del río Batán con el Rego de Bustelo. Pasa a la margen izquierda del río Batán y continúa por la acequia de su margen izquierda hasta su encuentro con el camino de San Adriano a Riotorto, empalmado en este punto con el canal de la margen derecha del río Baos, que sigue en este tramo la curva de nivel ciento; atraviesa los parajes de «Solleiro» y «Pateiras» hasta llegar al punto de partida en «Pena de Lousa».

La superficie así delimitada es de unas setecientos ochenta hectáreas, de las que seiscientos quince hectáreas se consideran útiles para el riego.

Subperímetro dos.—Queda delimitado por la siguiente línea continua y cerrada que arranca del punto de intersección del camino de Villapol a Villanueva con el río Baos. Sigue por la acequia de la margen izquierda, que pasa por el lugar de Tiagonce, hasta que empalma en dicho lugar con el río Baos en las proximidades del final del camino de Tiagonce. Continúa por este río hasta la aldea de Ribeira, y atravesándolo, sigue por